

Intendentes de las provincias, previniéndoles que sin pérdida de tiempo circulen la correspondiente á los ayuntamientos, y donde no hubiese, á las autoridades ordinarias de todos los pueblos de respectivos mandos, para que dentro del preciso término de un mes propongan arbitrios para los Voluntarios Realistas, con expresion de los objetos sobre que han de recaer. = 2.^a Los Intendentes aprobarán desde luego é interinamente hasta la real aprobacion los arbitrios que propongan los pueblos, y darán las órdenes para que se cobren. = 3.^a Si alguno de los ayuntamientos ó autoridades ordinarias no verificase la propuesta dentro del preciso término de un mes, los Intendentes, tomando los informes y conocimientos necesarios de personas notoriamente realistas caracterizadas y de diligencia acerca de los objetos proporcionados para la imposicion de arbitrios, procederán inmediatamente á señalar por sí mismos los arbitrios que convengan y á disponer que se cobren. = 4.^a Si alguno de los arbitrios que adopten los pueblos administrados por la Real Hacienda fuese de la naturaleza y calidad de los que ésta administra, en caso de la administracion correrá por la Real Hacienda, bajo la correspondiente intervencion que dá á los partícipes de los demas arbitrios el real decreto de 26 de enero de 1818; pero si el arbitrio aunque de la misma naturaleza, varía en la forma de contribuir, entonces los administrará el ayuntamiento bajo del método mas económico que sea posible, y con la intervencion en ambos casos del Inspector general de los cuerpos de Voluntarios Realistas. = 5.^a La recaudacion se hará con preferencia por medio de arriendos, por el método mas desembarazado, y el que presenta mas facilidad para saber el verdadero producto y poder hacer los cargos. = 6.^a Los ayuntamientos ó autoridades ordinarias darán noticia al Inspector general, por el conducto de los respectivos subinspectores, del producto de los arbitrios, para que con su orden se inviertan los objetos de su instituto. = 7.^a Los mismos ayuntamientos ó autoridades ordinarias llevarán cuenta y razon formal del importe de los arbitrios, y de lo que, bajo los correspondientes recaudadores, entreguen á los subinspectores conforme á las disposiciones del Inspector general, y desde entonces será un cargo de aquellos gefes la cantidad que reciben. = 8.^a Los referidos ayuntamientos ó autoridades ordinarias darán cuentas cada año de su recaudacion á la Direccion general de Propios. = 9.^a Los subinspectores las darán tambien en la forma y modo que se disponga. Los Intendentes, á consecuencia de las propuestas de arbitrios hechas por los pueblos, formarán expedientes, en que consten los arbitrios que se hayan impuesto, la cuota sobre cada uno de los artículos, y el importe total que hayan rendido, calculando tambien el que puedan rendir en un año; y oyendo sobre estos expedientes á las contadurías de provincia y de Propios, los remitirán con su dictamen dentro de seis meses perentorios á la Direccion general de Propios y Arbitrios del reino, la cual poniéndose de acuerdo con la de Rentas, segun está prevenido con respecto á la imposicion de arbitrios, propondrá á V. M. lo que estime oportuno para su soberana resolucion. Lo que el Consejo hace presente á V. M. para la determinacion que fuere de su soberano agrado. Palencia

Carancho de Heckersta

